

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 851/93

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González Campos

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por Castellana de Publicidad Exterior, S.L. representada por el Procurador don Manuel Sánchez-Puelles y González de Carvajal.

SOBRE: Contra Auto de 25 de febrero de 1993 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Castellana de Publicidad Exterior, S.L.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 23 de marzo de 1993 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo formulada por la representación procesal de Castellana de Publicidad Exterior, S.L., contra el Auto de 25 de febrero de 1993 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0516022

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente dedujo demanda interdictal para recobrar la posesión de unas vallas publicitarias contra el Municipio (Ayuntamiento) de Burgos que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Burgos de 11 de marzo de 1988 que condenó, asimismo a la entidad local al pago de los daños y perjuicios causados por el despojo.

b) Seguido el juicio verbal previsto en el art. 1.661 LEC, para la liquidación o fijación del montante de la indemnización a pagar por el Municipio a la demandante, el Juzgado, por Sentencia de 28 de julio de 1988, la cifró en 51.567.000 pesetas más los intereses legales.

c) Después de diversas vicisitudes que no son del caso, parece que en el trámite de ejecución de la referida Sentencia liquidatoria de la indemnización a pagar por el Municipio de Burgos, el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Burgos dictó un Auto con fecha de 30 de septiembre de 1992, resolutorio de un recurso de reposición que confirmó otro Auto de 30 de julio de 1992 en el que se acordó hacer entrega a la Recaudación Municipal de 28.928.459 pesetas de la cantidad previamente embargada al Municipio y depositada en la cuenta del Juzgado a favor de la Sociedad demandante, parece que para el pago de una deuda que esta Sociedad tenía a su vez frente al Municipio.

d) Contra este Auto la Sociedad demandante del amparo interpuso recurso de apelación que correspondió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos (Rollo 489/92).

e) Tras el trámite de personación e instrucción de las partes, la Sala mediante providencia de 15 de enero de 1993

suspende el plazo para resolver por considerar que puede existir falta de competencia funcional para conocer de la apelación y concede un plazo de tres días para alegaciones de las partes.

f) Tras la presentación de las oportunas alegaciones por la recurrente, la Audiencia dicta Auto con fecha de 4 de febrero de 1993 en la que declara su falta de competencia funcional para conocer de la apelación interpuesta.

g) Recurrido en súplica este Auto es confirmado por otro de 25 de febrero de 1993, notificado -según se dice en la demanda- el 27, que es el que ahora se recurre en amparo.

3. Por providencia de 12 de julio de 1993 la Sección acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1-c LOTC).

4. En su escrito de alegaciones la recurrente reitera su petición de amparo que centra básicamente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que imputa al Juzgado de Instancia que no cumple con la ejecución de la Sentencia firme obrante en los autos y que provoca además indefensión al introducir, con el embargo admitido, situaciones faltas de garantía procesal y sin que contra ello se puedan utilizar pertinentes medios de defensa. Asimismo, denuncia la indefensión de que es objeto por la Audiencia Provincial al privar a la recurrente de poder apelar contra las actuaciones judiciales del Juzgado de Primera Instancia

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal en sus alegaciones entiende que la queja constitucional fundada en el art. 25 C.E. carece de realidad ya que el pago de una deuda no constituye un ilícito en el ámbito sancionador. De otra parte, la resolución que ordena el embargo constituye una medida cautelar

confirmatorio del anteriormente citado, vulneraría el art. 24 C.E. en su vertiente de acceso a los recursos. Asimismo invoca la violación del art. 25 C.E., que se aplicaría, en la tesis de la recurrente, por analogía.

3. Ninguno de los reproches que se invocan en la demanda pueden ser atendidos. La vulneración del art. 25 C.E. que se alega carece de sustantividad desde el momento en que no estamos en presencia de ningún procedimiento sancionador del que se haya derivado la imposición de una sanción o pena para la recurrente.

Tampoco resulta vulnerado el art. 24 C.E., en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, puesto que el Juzgado adoptó una medida que entra dentro de las facultades que los órganos judiciales pueden acordar en el proceso de ejecución, y que constituye un tema de legalidad ordinaria que escapa a la fiscalización del Tribunal Constitucional.

Igualmente, la violación del art. 24 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a los recursos no se ha producido. El Tribunal se limita de manera racional y fundada a denegar la admisión del recurso de apelación porque entiende, conforme a una interpretación y aplicación razonada y fundada en Derecho, que la ley procesal no establece el recurso para el supuesto enjuiciado. Este modo de proceder satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la inadmisión del recurso parte de una interpretación de la legalidad ordinaria que, sea o no acertada, está fundada en Derecho.

En este orden de ideas conviene recordar que este Tribunal ya ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en derecho de fondo sobre las pretensiones oportunamente ejercitadas por las partes, sea o no favorable a

ellas, sin que el derecho fundamental que nos ocupa incluya el derecho al acierto judicial. Siendo potestad exclusiva de los órganos judiciales la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria que no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional en la vía de amparo sino cuando lesione un derecho fundamental, hipótesis que por lo dicho no concurre en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia (art. 50.1-c LOTC), y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Mr. López

Infante

[Signature]

[Signature]